



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2011-00226-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO.

DEMANDADO: JULIO GIRALDO BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar a favor de cónyuge, allegándose copia del registro civil de defunción que corresponde a la señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO, con indicativo serial No. 10703449 de la Notaria Quinta de Barranquilla. Sírvase proveer. Soledad, 15 de septiembre del 2022.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta que se atendió lo requerido en auto anterior de fecha treinta (30) de agosto de 2022, aportando el registro civil de defunción que corresponde a la señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO, con indicativo serial N°. 10703449 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Por lo tanto, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el señor JULIO GIRALDO BOLAÑO, el día veintisiete (27) de julio de 2022, a través del correo giraldojuridico2@gmail.com, en calidad de extremo demandado, encaminada a que se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre su salario a favor de su cónyuge señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO, debido al fallecimiento de ésta, hecho que según se informa ocurrió el 20 de julio de 2022, alegando que ha cesado de esta manera su obligación con la alimentaria, tal como lo establece el artículo 422 del código civil colombiano.

Examinado el proceso este despacho advierte lo siguiente: En proveído de fecha veintitrés (236) de junio de 2011, se decretó el embargo del siete por ciento (7%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que recibiera el señor JULIO GIRALDO BOLAÑOS, en su calidad de pensionado de FOPEP, limitándolo hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$83.447.000.00), así mismo, el descuento de las mesadas mensuales que se causen en adelante que corresponden a la cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.300.962) mensual de la pensión, para garantizar el pago de las cuotas futuras (Fol 98). Lo anterior fue comunicado al respectivo pagador de FOPEP, mediante oficio No. 1377-11 de fecha 24 de junio del año 2011.

Precisa el Código Civil en su Art. 422, Duración de la obligación: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

Artículo 424. Intransmisibilidad e irrenunciabilidad: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.”

De acuerdo a los artículos anteriores, tenemos que tanto el derecho como la obligación son esencialmente personales por eso el derecho de alimentos es intransferible e intransmisible, se extingue con la muerte del alimentante y del beneficiario sin perjuicio de que los herederos de éste reclamen los alimentos causados y no pagados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el despacho ordenará levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, mediante proveído de fecha veintitrés (236) de junio de 2011, se decretó el embargo del siete por ciento (7%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que recibe el señor JULIO GIRALDO BOLAÑOS, en su calidad de pensionado de FOPEP, limitándolo hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$83.447.000.00), así mismo, el descuento de las mesadas mensuales que se causen en adelante que corresponden a la cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.300.962) mensual de la pensión, para garantizar el pago de las cuotas futuras (Fol. 98). Lo anterior fue comunicado al respectivo pagador de FOPEP, mediante oficio No. 1377-11 de fecha 24 de junio del año 2011. Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10703449 de la Notaria Quinta de Barranquilla, que indica que la parte demandante señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO falleció el día 20 de Julio de 2020 en la ciudad de Barranquilla.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

1.- LEVÁNTENSE la medida cautelar decretada en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que en proveído de fecha veintitrés (236) de junio de 2011, se decretó el embargo del siete por ciento (7%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que recibe el señor JULIO GIRALDO BOLAÑOS, en su calidad de pensionado de FOPEP, limitándolo hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$83.447.000.00), así mismo, el descuento de las mesadas mensuales que se causen en adelante que corresponden a la cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.300.962) mensual de la pensión, para garantizar el pago de las cuotas futuras (Fol 98). Lo anterior fue comunicado al respectivo pagador de FOPEP, mediante oficio No. 1377-11 de fecha 24 de junio del año 2011.

2.- Lo anterior, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10703449 de la Notaria Quinta de Barranquilla, que indica que la parte demandante señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO falleció el día 20 de Julio de 2020 en la ciudad de Barranquilla.

3.- Por secretaría comuníquese al respectivo pagador lo decidido en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (E) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
